

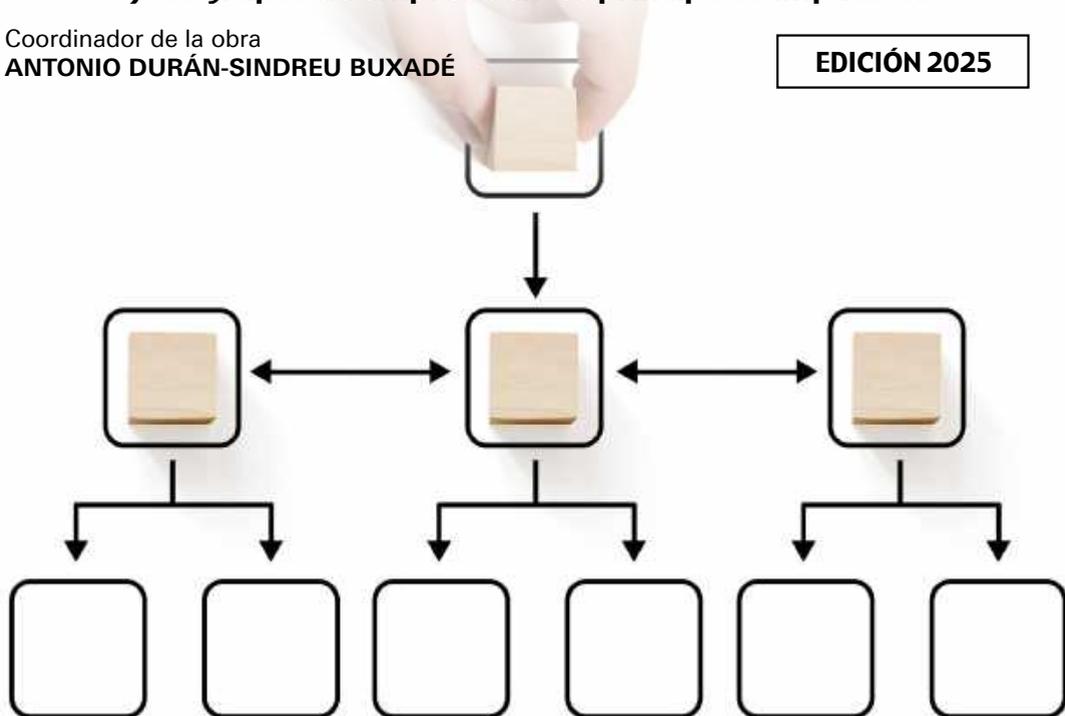
FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES *HOLDING*

PASO A PASO

Todas las claves sobre el tratamiento de las sociedades *holding* y los grupos de empresa en los principales impuestos

Coordinador de la obra
ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

EDICIÓN 2025





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

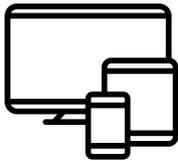
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES *HOLDING*

Todas las claves sobre el tratamiento de las sociedades *holding* y los grupos de empresa en los principales impuestos

FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES *HOLDING*

Todas las claves sobre el tratamiento de las sociedades *holding* y los grupos de empresa en los principales impuestos

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-182-3
Depósito legal: C 887-2025

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| 1. LAS SOCIEDADES <i>HOLDING</i> | 9 |
| 1.1. El ciclo completo de la tributación de una renta. La dicotomía IRPF e IS. La persona física y empresario | 10 |
| 1.2. Por qué una sociedad <i>holding</i> | 18 |
| 1.3. Concepto de sociedad <i>holding</i> | 21 |
| 1.4. Diferencia con una sociedad patrimonial. | 25 |
| 1.5. Objeto de una sociedad <i>holding</i> | 28 |
| 1.6. Recursos: estructura mínima y administrador | 29 |
| 1.7. Creación de una sociedad <i>holding</i> | 32 |
| | |
| 2. LA PATRIMONIALIDAD SOBREVENIDA | 43 |
| 2.1. El concepto de sociedad patrimonial y sus consecuencias en el IS ... | 44 |
| 2.2. El concepto de sociedad patrimonial y sus consecuencias en IP e ISD. | 53 |
| 2.3. El destino de los dividendos y sus consecuencias fiscales: activos afectos y no afectos | 70 |
| | |
| 3. LOS INGRESOS DE UNA SOCIEDAD <i>HOLDING</i> | 79 |
| 3.1. Ingresos por gestión de la participación, por administrar las participa- das, por prestación de servicios concretos y por servicios comunes .. | 80 |
| 3.2. Ingresos por dividendos | 88 |
| 3.3. Ingresos por venta de participaciones | 100 |
| 3.4. Operaciones vinculadas | 108 |
| | |
| 4. GRUPO | 121 |
| 4.1. Concepto mercantil | 121 |
| 4.2. Concepto fiscal en IVA | 128 |

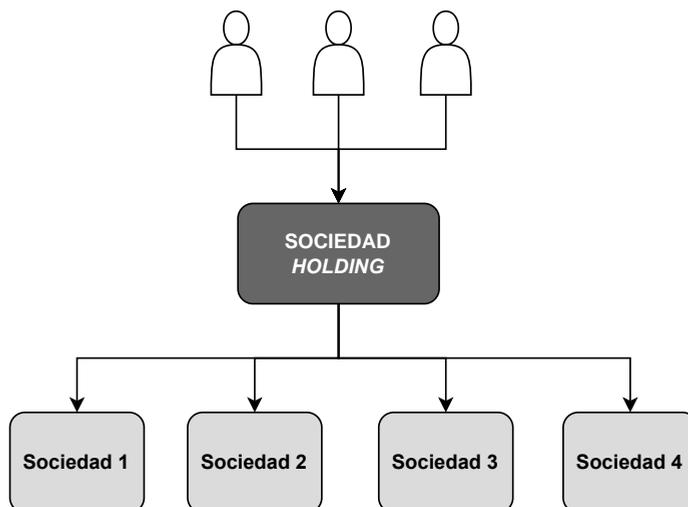
| | |
|---|-----|
| 5. PROBLEMÁTICA DE LAS RETRIBUCIONES DEL SOCIO EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y/O POR FUNCIONES EJECUTIVAS | 139 |
| 5.1. La retribución del socio en su calidad de administrador de la sociedad <i>holding</i> . IRPF, IS e IVA | 140 |
| 5.2. La retribución del socio por la prestación de servicios en la sociedad participada. IRPF, IS e IVA | 149 |
| 5.3. La retribución de la sociedad <i>holding</i> en su condición de administradora de la participada. IRPF, IS e IVA. | 160 |
| 5.4. Exención en el IP y reducción en el ISD | 168 |
| 5.4.1. Requisitos para la exención y la reducción | 170 |

1. LAS SOCIEDADES *HOLDING*

Entendiendo qué es una sociedad *holding* y por qué puede interesar su creación

En el panorama empresarial actual, la creación de grupos de sociedades o *holdings* es una práctica cada vez más habitual y extendida que ha dejado de concebirse como algo propio de grandes corporaciones o multinacionales y suele utilizarse también en el ámbito de las pequeñas o medianas empresas, incluidas las familiares. Y es que, no en vano, los grupos societarios, entendidos como agrupaciones de entidades que operan de manera coordinada, bajo una dirección común y una política empresarial conjunta, se presentan como una vía muy interesante para simplificar la organización y la operativa de un entramado empresarial, separar riesgos e, incluso, aprovechar determinados incentivos fiscales. Sin duda, son una herramienta que permite adaptarse a un entorno económico cada vez más competitivo y globalizado.

En los siguientes epígrafes se profundizará sobre lo que se entiende por *holding*, con especial estudio de su objeto y recursos, así como sobre su distinción con otras figuras con las que puede generar ciertas dudas (como las sociedades patrimoniales). Y también se analizarán los principales motivos que pueden llevar a su constitución y otros aspectos básicos de la figura. Sin embargo, y como primera aproximación antes de entrar en materia, conviene que señalemos que **el término *holding* puede emplearse con dos sentidos distintos**: bien como referido al completo conglomerado empresarial (el *holding*, al que normalmente se le denomina como **grupo**) o como relativo a la **sociedad matriz o dominante del grupo**, que posee o controla la mayoría de las participaciones de las subordinadas (la sociedad *holding* o, simplemente, la *holding*).



Así las cosas, y en términos generales, el *holding* puede definirse como un modo de organización de la actividad empresarial a través de un grupo de sociedades integrado por distintas entidades dependientes, que se encuentran subordinadas a una sociedad cabecera, matriz o dominante, a través de la titularidad de acciones o participaciones que le permitan ostentar su control. Por su parte, la entidad matriz se conocerá con el nombre de sociedad *holding* cuando su objeto sea la tenencia de una parte del capital de las dependientes. De ahí que el Diccionario panhispánico del español jurídico defina la sociedad *holding* como aquella «*sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones [o participaciones] de un grupo de empresas*».

1.1. El ciclo completo de la tributación de una renta. La dicotomía IRPF e IS. La persona física y empresario

Las *holding* y la tributación de las rentas: ¿realmente constituir una *holding* permite reducir la factura fiscal?

Entendida, por tanto, la sociedad *holding* como la sociedad matriz de un grupo que posee o controla la mayoría de las acciones o participaciones de sus dependientes, es posible que muchos la conciban como un vehículo para reducir la tributación. Y es que, en el pensamiento colectivo, suele estar bastante arraigada la idea de que, al interponerse una entidad entre el socio persona física y la sociedad o sociedades en cuyo capital participa, se

optimiza la carga tributaria y se rebaja la tributación; cuando, en el fondo, la realidad no es tan simple.

Es cierto que la constitución de una sociedad *holding* puede posibilitar el disfrute de algunos regímenes fiscales a los que no se podría acceder si no existiera una estructura de grupo. Sin embargo, no deberíamos dejar que los árboles nos impidan ver el bosque. Es decir, no deberíamos enfocarnos en la posibilidad aislada de aplicar una serie de medidas fiscales concretas sin entrar a valorar la situación en su conjunto, con todas sus implicaciones.

Por ese motivo, y a fin de ofrecer una visión lo más global posible, comenzaremos por plantearnos cuáles son los regímenes o medidas fiscales más interesantes que suelen ligarse a la creación de una sociedad *holding*:

- Posibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal en el IS, regulado en los artículos 55 y siguientes de la LIS, que supone que cada entidad que forme parte del grupo renuncie al régimen individual de tributación que le sea aplicable para tributar junto con el resto de las sociedades que lo integren como un solo contribuyente. Para aplicarlo, los grupos de entidades tienen que reunir los requisitos para ser considerados grupos fiscales.
- Posibilidad de acogerse al régimen especial del grupo de entidades en el IVA (REGE), recogido en los artículos 163 quinquies a 163 nonies de la LIVA. El objetivo de este régimen especial es que un grupo de entidades pueda declarar conjuntamente en el IVA, permitiendo la compensación de saldos entre las distintas entidades y limitando las consecuencias que puede suponer la facturación interna.
- Aplicación de la exención por doble imposición sobre dividendos o participaciones en entidades, prevista en el apartado 1.a) del artículo 21 de la LIS. Se declaran exentos del Impuesto sobre Sociedades los dividendos o participaciones en beneficios de entidades siempre que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la sociedad que los reparta sea, al menos, del 5 %, y se cumplan los distintos requisitos exigidos por la normativa. Normalmente, la exención no es completa, sino del 95 %, al excluirse un 5 % del importe de los dividendos obtenidos en concepto de gastos de gestión (salvo en ciertos supuestos concretos en los que no se aplica esa reducción del 5 %; básicamente, cuando la entidad que reparta los dividendos se haya constituido después del 1 de enero de 2021, los dividendos se perciban en los ejercicios que concluyan en los tres años inmediatos y sucesivos al año de su constitución y la entidad que los perciba cumpla determinadas condiciones —entre ellas, no ser una entidad patrimonial—).
- Exención de las plusvalías que se generen en caso de transmisión de las participaciones que la matriz tenga sobre las filiales, contemplada en el apartado 3 del artículo 21 de la LIS. Se declara exenta del IS la renta positiva obtenida en la transmisión de las participaciones en las dependientes, con determinados requisitos; así como la que se obtenga en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del

socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo. La exención solo alcanzará al 95 %.

- Posibilidad de que los socios personas físicas, como titulares de acciones o participaciones en la sociedad *holding*, apliquen en el Impuesto sobre el Patrimonio la exención por tenencia de participaciones en entidades (artículo 4.Ocho.Dos de la LIP) o la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en caso de transmisión lucrativa *inter vivos* o *mortis causa* a favor de determinados miembros del grupo familiar [apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de la LISD].

De todas las medidas o posibilidades que acaban de enumerarse, parece que solo las dos primeras (la tributación como grupo en IS y en IVA) constituirían, en puridad, regímenes inherentes a la existencia de un grupo; y tal vez podrían mejorar la fiscalidad del *holding*, si se compara la situación previa y posterior a su existencia. Ambos suponen una simplificación de las obligaciones fiscales y de documentación del grupo; y también pueden reducir la tributación global del *holding*, al menos en el corto plazo (piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de compensar bases imponibles negativas en el IS o en el diferimiento de los efectos de las operaciones intragrupo hasta que se realicen frente a terceros).

Por el contrario, las medidas mencionadas en relación con el IP y el ISD (la exención por tenencia de participaciones y la reducción por transmisión lucrativa, respectivamente) no son propias ni exclusivas de los grupos de empresas o *holdings*. Pueden aplicarse con respecto a cualesquiera participaciones o acciones de una sociedad que una persona física tenga o transmita, tanto si se trata de una sociedad *holding* como si no, siempre que se cumplan los requisitos que se exigen en cada caso. Unos requisitos que, por otra parte, serán más estrictos o complejos cuando se trate de participaciones en el capital social de una entidad matriz o *holding*, cuyo objeto central es la gestión de un patrimonio mobiliario; ya que esa circunstancia puede suponer que la mayoría de su patrimonio no esté afecto a una auténtica actividad económica.

Eso nos dejaría solo dos particulares medidas por analizar, que serían justamente las que nos interesan a los efectos de este epígrafe: las **exenciones previstas en el artículo 21 de la LIS para los casos en los que las filiales repartan dividendos a la matriz o esta transmita los valores que tenga en el capital social de las participadas**. Ambas permiten reducir la carga fiscal en sede de la sociedad *holding*, eso es obvio. Sin embargo, si se considera el ciclo completo de tributación de las rentas, desde su obtención por la filial hasta su integración en el patrimonio del socio persona física, lo cierto es que la existencia del grupo no implica un ahorro fiscal. Más bien al contrario, en la mayoría de los supuestos supondrá un encarecimiento de la factura fiscal.

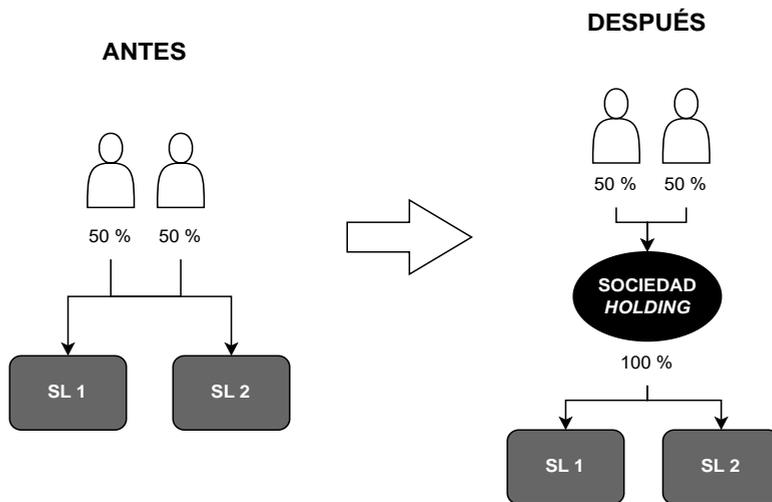
A TENER EN CUENTA. En el lenguaje común, es habitual que se hable de «ventas fiscales» o «beneficios fiscales» propios de la estructura *holding* para hacer referencia a las distintas medidas o regímenes que hemos mencionado. Sin embargo, evitamos utilizar esas expresiones para que no se asocie sin más la creación

de una *holding* con una menor tributación o una mejora de la fiscalidad, y también porque, en realidad, algunas de ellas no constituyen auténticos incentivos fiscales (piénsese, por ejemplo, en las exenciones del artículo 21 de la LIS, que en realidad serían medidas de técnica legislativa dirigidas a evitar la doble imposición) y otras ni siquiera son exclusivas o propias de los grupos de empresa.

|| El ciclo completo de tributación de las rentas antes y después de la *holding*

Como decimos, para saber si la creación de una estructura de *holding* permite realmente reducir la tributación habrá que analizar el ciclo completo de tributación de una renta, desde el momento en que se obtiene a través de la participada, hasta que se incorpora al patrimonio personal de los socios personas físicas, titulares reales del grupo. Habrá que ver si la tributación total y conjunta, tanto en el IS como en el IRPF, mejora o no por el hecho de que las rentas se hayan percibido a través de una *holding*.

En ese sentido, piénsese, por ejemplo, en una pareja de cónyuges, cada uno de los cuales es titular del 50 % de las participaciones de dos sociedades limitadas, dedicadas a auténticas actividades económicas; y que, por el motivo que sea, deciden constituir una sociedad *holding* y crear un grupo de empresas. Los cónyuges aportan sus participaciones en las dos sociedades originarias a la *holding* y esta pasa a ser titular del 100 % del capital social de las dos filiales:



Antes de crear la sociedad *holding*, cuando las sociedades limitadas repartían dividendos, quienes los cobraban eran los dos cónyuges, personas físicas. El importe de los dividendos se integraba en el patrimonio personal de cada uno de ellos en la parte correspondiente (o en el patrimonio ganancial, si fuese el caso) y el matrimonio debía tributar en su IRPF por ese incremento patrimonial, como rendimiento del capital mobiliario, conforme al artículo

25.1 de la LIRPF. Dicho rendimiento estaría sometido a una retención del 19 %, en los términos de los artículos 99 de la LIRPF y de los artículos 75, 76, 90 y siguientes del RIRPF; y se integraría en la base imponible del ahorro [artículo 46.a) de la LIRPF]. Le resultarían de aplicación los tipos de las escalas de los artículos 66 y 76 de la LIRPF (en los tramos estatal y autonómico, respectivamente).

A TENER EN CUENTA. Desde 1 de enero de 2025, los tipos de gravamen del ahorro totales van desde el 18 % aplicable al primer tramo de base liquidable, hasta 6.000 euros; hasta el 30 % que se aplica a partir de los 300.000 euros.

Ahora bien, una vez constituida la sociedad *holding* y, con ella, el grupo, la mecánica pasa a ser diferente:

- Las dos sociedades limitadas ya no pueden repartir dividendos directamente a los cónyuges, pues estos ya no son titulares de participaciones en su capital social. Cuando las sociedades limitadas, ahora transformadas en dependientes o filiales del grupo, repartan dividendos, los repartirán en favor de su única socia, la sociedad *holding*. Y los ingresos que la matriz deba computar fiscalmente como consecuencia de ese reparto de dividendos, siempre que concurren los requisitos necesarios para ello, podrán beneficiarse de la **exención que prevé el artículo 21.1 de la LIS**, que normalmente será del 95 %; lo que se traduciría en una tributación efectiva del 1,25 % de los dividendos que se repartan si la entidad aplica el tipo general del IS (del 25 %).
- Sin embargo, si los socios quieren lograr el mismo efecto económico que conseguían al repartir dividendos antes de constituir el grupo, esto es, si quieren que esos importes ingresen efectivamente en su patrimonio personal y no se queden en el de la *holding*, sería necesaria una **nueva operación económica que posibilite su traslado a los socios personas físicas de la *holding*, que llevará aparejada su correspondiente tributación en IRPF**. Algo que, *a priori*, parece que podría realizarse a través de un nuevo reparto de dividendos, ahora en sede de la sociedad *holding*, que distribuiría esos importes a sus socios en concepto de dividendos. Sin embargo, la realidad es un poco más compleja y puede ser que los dividendos que la matriz cobre de su participada nunca se traduzcan en dividendos a favor de los socios personas físicas.

Y es que los dividendos que la filial distribuya con cargo a beneficios generados con anterioridad a la aportación de las participaciones a la *holding*, a nivel contable, no constituirán un ingreso para la matriz, sino que minorarán el valor de la participación. En tales supuestos, en los que la sociedad *holding* deba contabilizar los dividendos cobrados de la participada como menos coste de adquisición de las acciones o participaciones aportadas a su capital social, dichos dividendos no se integrarán en el resultado contable y, en consecuencia, su importe no podrá repartirse en forma de dividendos. Ahora bien, el hecho de que esas rentas no lleguen a los socios personas físicas en forma de dividendos no significa que nunca vayan a tributar en el IRPF de los

socios. La tributación en el IRPF no desaparece, solo se difiere en el tiempo, hasta que esa renta llegue de forma efectiva al patrimonio personal del socio (por ejemplo, por la venta o transmisión de sus participaciones a un tercero o por la disolución y liquidación de la sociedad *holding*).

Como antes indicábamos, para que la comparativa entre la tributación previa y posterior a la existencia del *holding* tenga sentido, tendrán que compararse situaciones homogéneas o con efectos económicos asimilables. Es decir, será necesario que se complete el ciclo de la renta y que el estudio de las consecuencias fiscales se extienda hasta el momento en el que esos rendimientos ingresen en el patrimonio del socio persona física. Así, tanto si las rentas se integran en el patrimonio personal de las personas físicas por la vía de los dividendos como si lo hacen en un momento posterior por transmisión de la participación o disolución de la sociedad matriz, existirá un rendimiento por el que tributar en el IRPF. En el primer supuesto, los dividendos tributarán en sede de los cónyuges del mismo modo que lo hacían antes de constituirse la sociedad *holding*, como rendimientos del capital mobiliario; en el segundo, tendrán que tributar por la ganancia patrimonial correspondiente a esos beneficios.

A TENER EN CUENTA. La norma de registro y valoración 9.^a del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), establece que los dividendos recibidos de activos financieros «*devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias*»; pero también añade que «*si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la adquisición, no se reconocerán como ingresos, y minorarán el valor contable de la inversión*» [apartado 2.6]. Por lo tanto, cuando las participadas repartan dividendos a la matriz, a nivel contable, esta reconocerá un ingreso por la parte de los dividendos que procedan de resultados generados a partir de la aportación de las participaciones a la matriz, mientras que por la parte que proceda inequívocamente de resultados generados antes de esa aportación no reconocerá ingreso alguno, sino que minorará el valor contable de la inversión.

Algo parecido a lo visto en relación con los dividendos sucedería también con la exención que el artículo 21 de la LIS contempla para las plusvalías que se generen en caso de transmisión o venta de las participaciones que la matriz tenga en las filiales:

- En la situación previa a la existencia del *holding*, si los socios personas físicas decidían vender sus participaciones en alguna de las sociedades limitadas, la operación generaba para el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial a incluir en su IRPF. Dicha ganancia no estaría sujeta a retención o ingreso a cuenta y se integraría en la base imponible del ahorro, tributando según las escalas de los artículos 66 y 76 de la LIRPF.
- Por el contrario, una vez creada la sociedad *holding* y la estructura de grupo, cuando la entidad *holding* venda sus participaciones en alguna

de las filiales, a los efectos del IS de la *holding*, la operación podría quedar exenta en un 95 % (lo que, en principio, supondría que la renta positiva tributase a un tipo efecto del 1,25 % —de proceder el tipo general del IS del 25 %—).

Sin embargo, al igual que ocurría con el reparto de dividendos, el efecto económico de una y otra operación no sería el mismo: en el primer caso, la plusvalía generada con la venta se integraría en el patrimonio personal de los cónyuges; mientras que, en el segundo, pasaría a formar parte del patrimonio de la sociedad *holding*, que podría destinar esos rendimientos a lo que estime conveniente. Por ejemplo, podría invertirlo en otra entidad (tal vez en la otra sociedad limitada operativa) o en algún producto financiero que pudiera interesarle; aunque también podría utilizar esos recursos para reducir sus deudas (si las tuviera) y mejorar su situación financiera, destinarlos a reservas o repartirlos como dividendos a los socios. Si reinvierte lo obtenido, existiría un ahorro fiscal en el corto o medio plazo, pero solo porque se evita o retrasa la tributación en sede de las personas físicas que controlan el grupo.

Y es que, en el fondo, si lo que se quiere es lograr el mismo efecto económico que antes de la constitución del *holding* (esto es, que las ganancias pasen a los socios personas físicas), la carga fiscal no se reduce, sino que aumenta en la mayoría de los supuestos:

- Primero, las plusvalías obtenidas por la venta de las participaciones de titularidad de la *holding* quedarían exentas en un 95 % en los términos del artículo 21 de la LIS en su IS.
- Luego, cuando esas plusvalías se trasladen al patrimonio de los socios de la *holding* (los cónyuges), se someterán a tributación en su IRPF, cualquiera que sea la vía por la que se les entreguen. Sería así, por ejemplo, si se hace a través de un reparto de dividendos o, incluso, si las ganancias se mantienen en la *holding* hasta su disolución y se trasladan a los socios personas físicas como parte de su cuota de liquidación.

A TENER EN CUENTA. En el caso de los dividendos, cuando se cumplieran los requisitos para que la exención del artículo 21 de la LIS pudiera aplicarse sin la reducción del 5 % por gastos de gestión (conforme al apartado 11 del precepto), el coste fiscal de todo el ciclo de la renta no aumentaría; pero tampoco se reduciría. La tributación en IRPF, una vez esas rentas se trasladasen a los socios personas físicas, permanecería inalterada.

Todo lo expuesto, además, debe valorarse teniendo muy presente un riesgo particular que afecta en especial a las sociedades *holding*: la patrimonialidad sobrevenida. Y es que, **cuando una entidad acumule tesorería u otros activos financieros a espera de ser reinvertidos, puede producirse una situación de «patrimonialidad sobrevenida».** Con ese exceso de liquidez puede alterarse la composición de su activo y su concepción como afecto o no afecto a una actividad económica, lo cual, a su vez, puede llevar a que se considere como entidad patrimonial y, con ello, a la imposibilidad de aplicar algunas de las medidas que hemos mencionado. Profundizaremos sobre esta problemática particular en apartados posteriores.

Sea como fuere, parece que, si se estudia el ciclo completo de tributación de las rentas y se **comparan situaciones con efectos económicos equiparables (traslado de los beneficios o ganancias al patrimonio de los socios últimos del grupo, sus titulares reales, que son personas físicas), el ahorro fiscal no existe**. Cuando los rendimientos que se obtienen se mantienen en la sociedad *holding* o se reinvierten por ella en otros fines, en el corto plazo puede ser que la tributación sea menor; pero, si se considera el ciclo completo de las rentas, la factura fiscal global no se reduce. Al final, sea de un modo o de otro, esos ingresos u otros posteriores que puedan resultar de las inversiones que se realicen, terminarán por trasladarse al patrimonio personal de los socios personas físicas, momento en el que quedarán dentro del radio de acción del IRPF (cuando se repartan los dividendos, cuando se disuelva la sociedad *holding* o cuando se transmitan las participaciones en ella, por ejemplo).

Por ese motivo, la constitución de una sociedad *holding* y, con ella, de un grupo de empresas, no debería concebirse como un mecanismo para pagar menos impuestos, sino como lo que es en realidad: una **operación de reestructuración empresarial orientada a objetivos organizativos o de operativa, más mercantiles o económicos que fiscales**. Como mucho, podría utilizarse como un vehículo para maximizar la reinversión de las ganancias que se obtengan de las filiales (al invertir las antes de que pasen por el filtro del IRPF) o bien para diferir y fragmentar su reparto a los socios personas físicas, dada la progresividad del IRPF.

CUESTIONES

1. ¿Cómo tributarán los dividendos que la sociedad *holding* reparta a sus socios personas físicas?

Los dividendos que la sociedad *holding* reparta a sus socios personas físicas tributarán en el IRPF de cada uno de los socios como rendimientos del capital mobiliario, conforme al artículo 25.1 de la LIRPF. En general, estarán sometidos a una retención del 19 %, en los términos de los artículos 99 de la LIRPF y de los artículos 75, 76, 90 y siguientes del RIRPF; y se integrarán en la base imponible del ahorro [artículo 46.a) de la LIRPF].

La tributación de los dividendos y de las demás rentas por participación en los fondos propios de una entidad que perciban los socios personas físicas se estudia en detalle en la guía «Fiscalidad para inversores», de la colección Paso a Paso de Colex; en la que se analiza la fiscalidad de diversos productos financieros en los principales impuestos de nuestro sistema tributario.

2. Los dividendos que un socio persona física cobra de una entidad en cuyo capital participa, sea o no una sociedad *holding*, ¿pueden beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la LIS?

En este caso, los socios que cobran los dividendos son personas físicas, que participan en el capital social de la entidad que reparte los dividendos. En esa medida, los dividendos que la sociedad reparta a sus socios personas físicas tributarán en el IRPF de cada uno de ellos como rendimientos del capital mobiliario y no podrán disfrutar de la exención del artículo 21 de la LIS (solo prevista para los casos en los que el perceptor de los dividendos sea un sujeto pasivo del IS; por ejemplo, una persona jurídica).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2393-24), de 25 de noviembre de 2024

Asunto: reparto de dividendos por una filial a su matriz con cargo a reservas en parte anteriores a la adquisición de las participaciones en la filial y en parte posteriores, sin haberse aplicado el régimen FEAC a la adquisición de las participaciones.

«(...) en desarrollo de la NRV 9ª.2.8 del PGC, el artículo 31 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 (en adelante, RICAC 2019) introduce las siguientes aclaraciones:

“2. Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de distribución de beneficios y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen”.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa contable previamente reproducida, los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición, en cuyo caso, minorarán el valor contable de la inversión.

A efectos de identificar si el reparto de reservas disponibles se califica como operación de distribución de beneficios o recuperación de la inversión, se atenderá a si la sociedad participada ha generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen. En el supuesto de que las reservas distribuidas excedan de los beneficios generados por la entidad Y desde la compra de las participaciones, dicho exceso se considerará recuperación de la inversión para el socio X, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 31 de la RICAC 2019, arriba reproducido.

A efectos de la presente contestación, este Centro Directivo parte de la presunción de que la consultante se ha ajustado a la normativa contable aplicable prevista, para el caso objeto de consulta, en el apartado 9ª.2.8 de la NRV 9ª del PGC y el artículo 31 de la RICAC 2019.

Sentado lo anterior, la parte de los dividendos distribuidos que se correspondan con una operación de recuperación de la inversión reducirá, contable y fiscalmente el valor de la inversión, por lo que no procederá, respecto de dicha parte, la aplicación de la exención sobre dividendos regulada en el artículo 21 de la LIS, al no existir renta sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

Por el contrario, por la parte de los dividendos distribuidos que se corresponda con beneficios generados con posterioridad a la adquisición de participaciones en la entidad Y, se permitirá aplicar, en caso de que se cumplan los requisitos para ello, la exención sobre dividendos regulada en el artículo 21 de la LIS».

1.2. Por qué una sociedad *holding*

Las ventajas e inconvenientes de constituir una sociedad *holding*

Visto que una sociedad *holding* no parece el instrumento más adecuado cuando el único objetivo que se pretende es reducir la tributación, la pregunta parece obvia: ¿por qué interesa entonces constituir una *holding*?



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES *HOLDING*

PASO A PASO

Las sociedades *holding* y la estructura de grupo a la que dan lugar se presentan como una interesante herramienta de reestructuración empresarial, que puede suponer ventajas, pero también inconvenientes. Por ese motivo, esta guía dedica su primer apartado a profundizar sobre el concepto, objeto y recursos de este tipo de entidades, sus diferencias con las sociedades patrimoniales o las principales vías de creación; así como a profundizar sobre los motivos que pueden llevar a su creación, con especial referencia a las ventajas fiscales que habitualmente se le atribuyen, que son objeto de un análisis crítico teniendo en cuenta el ciclo completo de las rentas, desde que se obtienen hasta que ingresan en el patrimonio de las personas físicas que tienen la titularidad real.

A partir de ahí, se desgranán las implicaciones fiscales básicas del *holding* (y, en particular, de las sociedades *holding* que están a su cabeza) en diferentes planos. Se aborda la problemática de la patrimonialidad sobrevenida y sus consecuencias en IS, IP e ISD; el tratamiento fiscal de los principales ingresos que puede obtener una *holding* (por gestión o administración de las filiales, dividendos, plusvalías, etc.); el régimen de operaciones vinculadas y los conceptos de grupo, tanto a nivel mercantil como a nivel fiscal (IS, IVA).

Asimismo, se trata la controversia que puede existir en torno a las retribuciones del socio en su calidad de administrador y/o por otras funciones en la *holding* o en el grupo, con sus implicaciones en los principales impuestos. Entre otros supuestos, por ejemplo, se aborda aquel en el que la *holding* actúe como administradora de las filiales y designe a alguno de sus propios administradores para ejercer las funciones del cargo. Al hilo de todo ello, además, se estudian los requisitos para la exención en IP por tenencia de participaciones y para la reducción en ISD en caso de transmisión lucrativa de las mismas. Todo ello, como es habitual en las guías Paso a Paso, se desarrolla a través de un lenguaje claro y sencillo, con constantes referencias a sentencias y resoluciones administrativas de interés, y con inclusión de respuesta a cuestiones o dudas frecuentes en la práctica.



ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

Nacido en Barcelona el 2 de abril de 1957. Es Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Miembro de la Real Academia Europea de Doctores. Expresidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales. Profesor de la UPF y Director Académico del Máster de Fiscalidad de la UPF Barcelona School of Management. Autor de diversos libros y publicaciones, entre otros, *"IVA, subvenciones y regla de prorrata"* y *"Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa en los negocios"*. Colaborador en diversos medios de comunicación y blogs.



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-182-3



9 791370 111823